

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2017****ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos.	49805

Documental recibida en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual, esencialmente, solicita se requiera el Poder Ejecutivo de la entidad que transfiera los recursos a que se refiere el oficio número SH/01355-4/2018.

Atento a lo anterior, así como al estado procesal del expediente y toda vez que con fundamento en el artículo 61¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia dictada en esta controversia constitucional quedó notificada a las partes de conformidad con las constancias que obran en el expediente, con fundamento en el artículo 50³ de la citada ley reglamentaria, se provee respecto del cumplimiento del fallo recaído a este medio de control constitucional, de conformidad con lo siguiente.

¹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 61. En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

***“PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.
SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto número mil cuatrocientos cincuenta y seis ‘1456’, publicado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.”*

Lo anterior, en virtud de que estimó inconstitucional que la Legislatura del Estado de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación afectando el presupuesto del Poder Judicial de la entidad, al ordenar que la pensión debe cubrirse con el presupuesto de dicho poder.

Ante ello, declaró la invalidez del **Decreto mil cuatrocientos cincuenta y seis (1456)**, por el que se concedió pensión por jubilación a **Argelia Leana Fierros**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el **veintidós de febrero de dos mil diecisiete** y ordenó al Congreso del Estado de Morelos que, a la brevedad, realizara las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión correspondiente a la jubilación solicitada por Argelia Leana Fierros, lo cual llevaría a cabo junto con el Poder Judicial actor, en el marco de sus respectivas competencias; además, exhortó al Poder Legislativo local a que revisara su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que estableciera uno que no resultara transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos.

En este orden de ideas, para dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida en este medio de control constitucional y en aras de salvaguardar los derechos de la pensionada, es indispensable que el **Poder Legislativo del Estado de Morelos declare la invalidez del Decreto mil cuatrocientos cincuenta y seis (1456)** publicado en el Periódico Oficial del Estado el **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, en la parte que indica que la pensión será cubierta por el Poder Judicial de la entidad y, a fin de no lesionar la independencia de dicho poder actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Cabe resaltar que en los efectos del fallo se especificó que se dejan a salvo los derechos de la pensionada para reclamar el pago ante la autoridad y en la vía que corresponda, esto es, el efecto de invalidez decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional.

Por tanto, el Congreso del Estado de Morelos no debe pasar por alto que en la controversia constitucional nunca estuvieron a discusión los derechos de los pensionados, toda vez que conforme a la naturaleza de este medio de control constitucional únicamente se analizan aspectos competenciales de los poderes en conflicto, por lo que el órgano legislativo local debe salvaguardar los derechos que, incluso, ya fueron reconocidos por el propio órgano.

En su oportunidad, este Alto Tribunal le requirió en diversas ocasiones al Poder Legislativo del Estado de Morelos para que informara de los actos que hubiera emitido en relación con el cumplimiento ordenado en el fallo constitucional.

Derivado de dichos requerimientos, mediante oficio número LIII/SSLYP/DJ/3o.5963/2018, recibido el treinta y uno de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Juan Antonio Noguez Rivas, delegado del Congreso del Estado de Morelos, hizo del conocimiento que mediante Decreto número tres mil ciento veintiocho (3128), publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se determinó una pensión por jubilación a favor de Argelia Leana Fierros, cuyo pago debe realizar el Poder Judicial del Estado con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en oficio número SH/01355-4/2018 de veintitrés de mayo del presente año, lo cual también deberá ser considerado por el poder actor en los ejercicios presupuestales siguientes. Dicho decreto es del tenor siguiente:

“LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 24 de agosto de 2016, la C. Argelia Leana Fierros, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio del Estado de Morelos, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del estado de Morelos, realizada la investigación y una vez acreditada fehacientemente su antigüedad laboral en el Poder Judicial del Estado de Morelos, con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, fue aprobado en sesión del pleno el Decreto Número Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5476, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 95% de su último salario, a la C. Argelia Leana Fierros, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

II.- Derivado de lo anterior, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de ese Alto Tribunal, la controversia constitucional en contra del Poder Legislativo del Estado de Morelos, reclamando la invalidez del Decreto Número Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5476, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por Jubilación a la C. Argelia Leana Fierros; y

III.- Notificado a este Congreso del Estado de Morelos, la controversia constitucional radicada en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número 123/2017. De la que se advierte que, hasta la fecha del presente dictamen, no se ha notificado la sentencia de dicha controversia. En ese tenor, en similares consideraciones sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales 129/2016, 127/2016, 132/2016, 240/2016, 224/2016, entre otras, en las que declara en sus efectos la invalidez total de los decretos impugnados por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en consecuencia, se aplicará la identidad de razón, en virtud de que el acto que impugna en dichas controversias, es similar a la invalidez reclamada en la controversia 123/2017, por lo tanto, esta Comisión Legislativa considera que lo procedente es dictaminar en el sentido de abrogar el Decreto Número Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5476, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete y emitir el proyecto de dictamen en el que se le otorga la pensión por Jubilación a la solicitante, en el que se establezca el pago de la pensión de mismo, el cual fue determinado en los acuerdos sostenidos en las reuniones de trabajo celebradas por los tres Poderes del Estado de Morelos, acordándose la ampliación presupuestal para el Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio número SH/01355-4/2018, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, situaciones por las cuales, es menester que esta Comisión Legislativa, entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5476, EL VENTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PENSIÓN POR JUBILACIÓN, A LA C. ARGELIA LEANA FIERROS para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- En fecha 24 de agosto de 2016, la C. Argelia Leana Fierros, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del estado de Morelos.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece: Artículo 40.- Son facultades del Congreso.

(...)

II.- Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado. (...) Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber: Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados. Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría. Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad: I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho; II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión. Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen: Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez: I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda; III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva. (...) Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones: I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente: a). - Con 30 años de servicio 100%; b). - Con 29 años de servicio 95%; c).- Con 28 años

de servicio 90%; d).- Con 27 años de servicio 85%; e).- Con 26 años de servicio 80%; f).- Con 25 años de servicio 75%; g).- Con 24 años de servicio 70%; h).- Con 23 años de servicio 65%; i).- Con 22 años de servicio 60%; j).- Con 21 años de servicio 55%; y k).- Con 20 años de servicio 50%. Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada. II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden: a) Con 28 años de servicio 100%; b) Con 27 años de servicio 95%; c) Con 26 años de servicio 90%; d) Con 25 años de servicio 85%; e) Con 24 años de servicio 80%; f) Con 23 años de servicio 75%; g) Con 22 años de servicio 70%; h) Con 21 años de servicio 65%; i) Con 20 años de servicio 60%; j) Con 19 años de servicio 55%; y k) Con 18 años de servicio 50%. Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes. Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

TERCERO.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

CUARTO.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Argelia Leana Fierros, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 04 meses, 25 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Mecnógrafa Supernumeraria, comisionada al Juzgado de lo Familiar del Sexto Distrito Judicial, del 22 de marzo de 1989, al 31 de enero de 1990; Mecnógrafa Supernumeraria, adscrita al Juzgado Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, del 01 de febrero de 1990, al 14 de abril de 1994; Judicial "D", adscrita al Juzgado Primero Penal del Sexto Distrito Judicial, del 15 de abril de 1994, al 09 de mayo de 2000; Oficial Judicial "A" de Base, adscrita al Juzgado Segundo Penal del Sexto Distrito Judicial, del 10 de mayo de 2000, al 30 de abril de 2013; Auxiliar de Analista, del 01 de mayo de 2013, al 17 de agosto de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso b) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

QUINTO.- Por lo que, una vez satisfechos los requisitos de la ley, se desprende que la abrogación al Decreto Número Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5476, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, encuadra en lo previsto por el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y en los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, resultando en consecuencia procedente concederle la pensión que solicita.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5476, EL VENTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, A LA C. ARGELIA LEANA FIERROS.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5476, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Argelia Leana Fierros, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Argelia Leana Fierros, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Analista. ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 95% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago de pensión, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos mediante oficio número SH/01355-4/2018 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la cual deberá ser considerada en el presupuesto del propio Poder Judicial del Estado de Morelos en los ejercicios siguientes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3° (SIC).- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley."

Aunado a lo anterior, debe destacarse que mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos, manifestó, en esencia, que con el actual contenido del artículo 3 del Decreto número tres mil ciento veintiocho (3128), únicamente se realizan adecuaciones materiales para el inmediato cumplimiento del decreto invalidado, pero no se cumple con la ejecutoria, pues el órgano legislativo de la entidad debe indicar que el pago de la pensión se realice de la partida de pensiones y jubilaciones para trabajadores del Poder Judicial local que apruebe año con año, la cual será administrada por él mismo o por algún ente que la legislatura determine, erradicando la redacción que conlleve a que dicha pensión sea a cargo del Poder Judicial o de su presupuesto.

Asimismo, mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos, expresó que, si bien el Congreso del Estado determinó que la pensión sea sufragada con cargo a la ampliación presupuestal autorizada al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, según oficio SH/01355-4/2018, lo cierto es que el Poder Ejecutivo de la entidad

tiene la obligación de realizar la transferencia a que se hace referencia, siendo que a esa fecha no contaba con el total del dinero, lo que imposibilita al Poder Judicial actor a cumplir con el nuevo decreto.

Ahora bien, atento a las consideraciones antes desarrolladas y sin prejuzgar sobre la constitucionalidad del decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos, es dable concluir que, en la especie, **no se ha dado cabal cumplimiento al fallo recaído a este medio de control constitucional**, toda vez que si bien el órgano legislativo realizó las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión correspondiente a la jubilación solicitada por Argelia Leana Fierros, con la participación del Poder Judicial actor, en el marco de sus respectivas competencias, esto es, llevó a cabo reuniones de trabajo con los otros dos poderes del Estado de Morelos, solicitó al Poder Ejecutivo del Estado una ampliación al presupuesto de egresos destinado al pago de pensiones de la parte actora, a efecto de que la Comisión Legislativa de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública dictaminara dicho incremento, y emitió el Decreto número tres mil ciento veintiocho (3128), publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, donde determinó una pensión por jubilación a favor de Argelia Leana Fierros, la cual sería cubierta por el Poder Judicial del Estado, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia de la entidad mediante oficio número SH/01355-4/2018 de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo local, la cual debería, además, ser considerada en el presupuesto del propio Poder Judicial en los ejercicios siguientes; lo cierto es que este Alto Tribunal no cuenta con las documentales que acrediten la transferencia de los recursos correspondientes al pago de la pensión.

Por tanto, teniendo en cuenta lo expresado por el poder actor, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero⁴, de la ley reglamentaria de la materia, así como 297, fracción I⁵, del mencionado Código Federal de

⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Procedimientos Civiles, **se requiere a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos**, por conducto de quien legalmente los representa, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada de las constancias que **acrediten la transferencia de los recursos del pago de pensión**, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos mediante oficio número SH/01355-4/2018 de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I⁶, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **123/2017**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste

EGM/JOG 16

⁶**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
(...)